



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, miércoles, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA : EJECUTIVO
RADICACION No.: 810013333002-2013-00081-03
DEMANDANTE : MERCEDES RINCÓN ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE ARAUCA

AUTO
INTERLOCUTORIO

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de Apelación propuesto por el apoderado de los ejecutantes contra el auto fecha diecinueve (19) de mayo de 2014, con el que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, se NEGÓ a librar el mandamiento de pago solicitado en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

II.- ANTECEDENTES

Del trámite del proceso

1. Los demandantes a través de apoderado judicial, el 28 de febrero de 2013 propusieron demanda ejecutiva en contra del Departamento de Arauca, con el objeto de obtener por la vía ejecutiva, el cumplimiento de las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 81-001-33-31-002-2007-00076, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo el 10 de febrero de 2009 y el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca el 16 de agosto de 2011.
2. Para el cobro deprecado los actores acompañaron con la demanda los siguientes documentos:
 - Poderes conferidos por los demandantes (Folios 11 al 15)

- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, de fecha 29 de enero de 2013 (Fl. 16)
 - Proveído de 12 de julio de 2007 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del referido proceso radicado 81-001-33-31-002-2007-00076. (Fls 34 al 48)
 - Constancias de Aviso y de edicto mediante el cual se notificó el referido proveído. (Fls 49 y 50)
 - Providencia fechada 16 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación propuesto por el Departamento de Arauca contra la sentencia de primera instancia. (Fls 51 al 70)
 - Edicto mediante el cual se notificó la sentencia de segunda instancia dentro de proceso radicado bajo el número 81-001-33-31-002-2007-00076-01. (Folios 71)
 - Escritos mediante el cual el apoderado de los actores solicitó de la administración el cumplimiento de las referidas sentencias. (Fls 72 y 73 al 74)
 - Resolución No 1877 de 2012 de la Administración Departamental. (Fls 75 al 78)
 - Recurso de reposición propuesto por el apoderado de los contra la referida Resolución No 1877 de 2012. (Fls 79 al 81)
 - Resolución No 2037 de 2012 de la Administración de Arauca con la que se resuelve el recurso propuesto contra la referida Resolución 1877 de 2012. (Fls 82 al 87)
3. El proceso correspondió por competencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el cual mediante proveído del 10 de abril de 2013, dispuso la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por considerar que la competencia del mismo corresponde a éste en virtud de que las pretensiones se derivan de sentencias proferidas bajo del Decreto 01 de 1984.
4. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca mediante auto del 16 de mayo de 2013, planteó el conflicto de competencia en este asunto, el cual fue definido por el Tribunal Administrativo de Arauca, con providencia del 21 de noviembre de 2013, en la que se ordenó devolver el expediente al competente; esto es, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.
5. En auto del 19 de mayo de 2014, ese Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.
6. Dentro del término oportuno, la parte actora propuso el recurso de Apelación contra el referido auto, el cual fue concedido por el A quo, mediante proveído del 18 de junio de 2014.
7. Encontrándose en el trámite de segunda instancia, la parte actora presentó memorial junto con documentos con los que acredita la

aducción del folio 32 que contiene la firma de la Juez en la Sentencia del 10 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 2007-00076 la señora MERCEDES RINCON ESPINEL y otros contra el Departamento de Arauca. (folios 144 al 166)

8. Como consecuencia de lo anterior, considerándose que no debió actuarse con estricto rigor como se hizo, en procura del respeto a los principios de acceso a la justicia y buena fe, mediante proveído del 9 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Arauca revocó la decisión apelada mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca se abstuvo de librar el mandamiento de pago y se ordenó la devolución del expediente para su respectivo trámite. (Fls 167 al 170)
9. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante proveído del 29 de julio de 2015, realizó nuevamente estudio del título base de recaudo ejecutivo y considerando que *satisfecha la obligación principal de manera anticipada es imposible predicar los supuestos para la configuración de la indemnización por mora*, negó el mandamiento de pago solicitado.

Del auto apelado

El referido proveído del 29 de julio de 2015 con el que se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado, tuvo como argumento el siguiente:

*“La obligación que pretende recauda la parte ejecutante deriva de las sentencias del 10 de febrero de 2009 (fls. 18-48 y 148)- proferida por este Juzgado- y del 16 de agosto de 2011 (fls 51-70)- proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca-. Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia revocó el numeral que contenía las condenas impuestas al Departamento de Arauca, por cuanto fue esa la condena que en últimas quedó ejecutoriada. La sentencia del 16 de agosto dispuso en la parte correspondiente a las condenas:
(....)*

Esta sentencia condenó al Departamento de Arauca –entidad pública- a que, con cargo al presupuesto de la Asamblea Departamental, pagara a los demandantes el saldo restante que correspondía al auxilio de cesantías para los años 2004 y 2005, en razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, siempre y cuando la prestación se hubiere pagado de manera parcial. Así mismo, se dispuso que, en caso de no cumplir con dicho pago en el término de cuarenta y cinco (45) días después de la ejecutoria de la sentencia, se generaría la indemnización moratoria en los términos del artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Para entender más claramente la condena impuesta por el Tribunal, es necesario citar algunos aspectos que fueron abordados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

(...)

La parte ejecutante, en el acápite de pretensiones, está solicitando el mandamiento de pago la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$221.406.350) para cada uno de los demandantes. A partir de la fórmula utilizada en su petitum para explicar el origen de esos valores (fls. 6-8), se evidencia que la obligación que se está reclamando por esta vía ejecutiva no es la "del saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, sino **la indemnización por mora en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995**, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo. Ello es así porque la parte demandante procede como primera medada a hallar el valor del día de salario de los diputados para los años 2004 y 2005, luego determina el número de días de retardo en el pago (empezándolos a contar a partir de los 45 días siguientes a la ejecutoria del fallo), y por último multiplica esos días por el valor del día de salario.

Dicho esto, valga advertir que esa obligación (la indemnización por mora) estaba supeditada a la condena principal, es decir, al pago del saldo restante de las cesantías causada para los años 2004 y 2005. En ese sentido, nótese que si la obligación principal era pagada antes del vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días, la indemnización por mora no aparecería en el mundo jurídico.

Así las cosas, en el expediente obra un acto administrativo (Resolución 1877 de 2012 donde se plasmó que el 23 de enero de 2007 les fue reliquidado a los demandantes el auxilio de cesantías correspondiente a los años 2004 y 2005. Dicho acto administrativo goza de todos sus atributos, entre ellos el de presunción de legalidad, razón por la cual resulta admisible, en principio, darle credibilidad a lo allí dispuesto, en particular, a su principal motivación, esto es, que el saldo restante de las cesantías causadas para los años 2004 y 2005 se pagó en enero de 2007.

El Despacho no puede, sin más, desconocer la existencia de ese acto administrativo para dar por sentado que la administración departamental no ha pagado el saldo restante de las cesantías, pues ello comportaría una inaplicación del acto administrativo sin justificación aparente. Es más, una razón adicional para otorgar credibilidad a la consideración del pago del saldo restante de la cesantía de los años 2004 y 2005, radica en las mismas pretensiones de esta demanda ejecutiva, pues como se explicó, a través de este medio de control se está reclamando únicamente la indemnización por mora, circunstancia que permite pensar que, si no se está pidiendo el saldo restante de la cesantía -que corresponde a la obligación principal-, es porque ésta se encuentra satisfecha.

Ahora, si bien es cierto la reliquidación se hizo en el año 2007, esto es, mucho antes de que se profieran las sentencias de primera y segunda instancia, no es menos cierto que ese hecho no conlleva a la pérdida de

efectividad respecto del pago. La sentencia ordenaba que las cesantías causadas durante los años 2004 y 2005 fueran reliquidadas y pagadas e razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, por tanto, si para el momento de la sentencia ya había sido reliquidadas, la orden dictada no modificaría el tránsito jurídico, en la medida que ya había sido cumplida de antemano.

No puede pretenderse, entonces, que se produzca un nuevo pago por concepto de saldo restante de cesantías de los años 2004 y 2005, arguyendo que así lo dispuso la sentencia del tribunal, pues esa providencia partía del supuesto de que para esos periodos se había cancelado de manera parcial la prestación. Así, si el auxilio de cesantías no fue pagado de manera parcial sino completa, la orden del Tribunal no produciría los efectos, situación que finalmente se presentó.

(...)

Esa expresión “en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación” no es más que una previsión para supeditar la orden de pago a la existencia de un saldo restante, es decir, habría lugar a pagar dicho saldo siempre y cuando la cesantía hubiere sido pagada de manera parcial, pues de lo contrario, en caso de haberse pagado en forma total, no habría saldo restante ni valor alguno por pagar.

Sobre esta misma línea, no es dable tener por no efectuado el pago del saldo restante de las cesantías por el simple hecho de haberse realizado antes de las respectivas sentencias, pues ello implicaría omitir un supuesto de hecho claramente advertido y generador de consecuencias directa sobre la sentencia judicial, la cual, a su turno, había vaticinado que su orden sólo produciría efectos en el evento de que la prestación hubiese sido cancelada de manera parcial.

En razón de lo expuesto, al estar satisfecha la obligación principal de manera anticipada, es imposible predicar los supuestos para la configuración de la indemnización por mora, pues ésta solo se produciría si transcurridos 45 días después de la ejecutoria de la sentencia, la cesantía aún hubiere estado liquidada y pagada de manera parcial.

(...)” (Fls 174 al 178)

Del recurso propuesto

Mediante extenso escrito presentado en la Secretaría del Juzgado el 31 de julio de 2015, el ejecutante, contra el referido auto, propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no siendo procedente el primero, pues, siendo el auto que niega el mandamiento de pago equivalente al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 243 ibídem, dicha decisión solo es susceptible del recurso de apelación.

Manifestó su inconformidad sosteniendo que la juez de primera instancia se apartó de la decisión adoptada por el Tribunal en proveído que le antecedió, en el que ordenó estudiar los requisitos

sustanciales del título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago, y decidió entrar a hacer un estudio material probatorio ya ventilado judicialmente en dos instancias que hacía tránsito a cosa juzgada, desconociendo este principio legal y constitucional.

Afirma, que con los documentos aportados se cumple con los tres requisitos sustanciales y esenciales que se requería para librar el correspondiente mandamiento de pago. Que la consecuencia lógica de la Sentencia, es su ejecución, que ningún juez puede volver a decidir la controversia ya decidida por una Sentencia so pena de trasgredir el principio de la cosa juzgada porque la Sentencia definitiva y en firme es vinculante en todo proceso futuro. (Folios 180 al 187)

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Se plantea en el sentido si la decisión del Juzgado Segundo Oral Administrativo de Arauca, de negar el mandamiento de pago, cuyo título es una Sentencia debidamente ejecutoriada, se ajusta a derecho cuando sostiene que hubo pago de las acreencias laborales pretendidas por los demandantes, antes de que el Tribunal expidiera el fallo, sin que se hubiere alegado en esa instancia dicha situación.

3.- La respuesta al problema jurídico planteado

A fin de resolver el problema jurídico planteado inicialmente debe señalarse que en tratándose de títulos ejecutivos el artículo 422 del Código General del proceso dispone:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A su vez, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Ahora bien, conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea

heredero de este"¹ y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (2)

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina (3) ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos."⁴⁵

¹ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

² ib.

³ Devis Echandia.

⁴ ib.

⁵ Nota citada en la Sentencia del 27 de agosto de 2015 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 20001233100020110054801 (2586-2013), proceso ejecutivo. Actor: Yesid Fernando Romero Pineda. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de **forma y de fondo** referidos en precedencia, los cuales se observa que se reúnen en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, pues, vale anunciar, que no se comparte el criterio del A quo en cuanto procede ab initio y sin prueba suficiente e idónea a determinar un pago que no ha sido debidamente probado en el proceso.

En efecto, se verifica que se solicitó el cumplimiento de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2011, dado que la administración mediante la Resolución 1877 de 2012 con la que dio cumplimiento a la condena ordenada por la jurisdicción administrativa, decidió "**no reconocer indemnización por mora en el pago de las cesantías (...) teniendo en cuenta que la reliquidación de cesantías se efectuó el día 23 de enero de 2007**".

Ahora bien, al respecto sostuvo el Juzgado de Primera Instancia, que como quiera que la Resolución 1877 de 2012 goza de todos sus atributos, entre ellos el de presunción de legalidad, y en ella se plasmó que el 23 de enero de 2007 les fue reliquidado a los demandante el auxilio de cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005, debe dársele credibilidad; y en consecuencia, habiéndose reliquidado la cesantía en el año 2007, la obligación ya había sido cumplida y, por ende, la orden del Tribunal no produce efectos, pues no había saldo restante ni valor alguno a pagar.

Al respecto de esa argumentación, en primer lugar debe precisarse que en el presente caso no se discute la legalidad de un acto administrativo sino sobre la solicitud presentada por el ejecutante, quien manifiesta que con dicha resolución se ha dado un cumplimiento **parcial y no total** a la Sentencia base de la ejecución. En consecuencia, no resulta admisible el razonamiento plasmado en la providencia impugnada, en cuanto sostiene que tener como no pagado el saldo restante de las cesantías comporta una inaplicación del acto sin justificación aparente, pues, lo cierto es que dicho pago configura una excepción que se hace necesaria probar en el decurso del proceso, toda vez que si bien como se afirma éste se realizó el 23 de enero de 2007, no existe certeza del mismo y se puede evidenciar que no fue tenido en cuenta para el momento de decidirse el proceso ordinario cuya Sentencia constituye el título ejecutivo que aquí se reclama.

Al respecto vale acotar lo sostenido por esta Corporación en proceso ejecutivo, al definir la excepción de pago propuesta:

*"Para resolver lo anterior, es preciso indicar que dentro del proceso ejecutivo que proviene de una providencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 422 del CGP, sólo son procedentes las excepciones de **"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos***

posteriores a la respectiva providencia, por tanto, dado el origen judicial del título sólo admiten como excepciones los hechos demostrados en el título y los posteriores mencionados.

Sobre la procedencia de excepciones en el proceso ejecutivo cuando el título es judicial ha dicho el Consejo de Estado citando a la doctrina colombiana lo siguiente, la cual se transcribe ampliamente dada su importancia:

- **Hernando Morales Molina,**

*(...) En el proceso ejecutivo, cuando el título consiste en sentencia de condena o en otra providencia que conlleve ejecución (Art. 509), sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción con base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de pérdida de la cosa debida, o la de nulidad procesal por falta de notificación o indebida representación en el proceso en que se dictó la sentencia. También en el supuesto que el título ejecutivo fuere un auto, por analogía. **La restricción obedece a que cualquiera otra defensa debió proponerse en dicho proceso, que era el momento oportuno para evitar que se profiriera la condena, la cual está revestida de firmeza en la hipótesis de que sea sentencia y haya hecho tránsito a cosa juzgada.**" (6).*

() La ejecutoria del mandamiento de pago no impide volver sobre el título ejecutivo para examinarlo no sólo en su fondo sino también en su forma externa ostensible. (...) (7).

- **Nelson Mora.**

"Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o en otra providencia que implique ejecución y siempre que las excepciones se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, se limitan las excepciones a las siguientes: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)

*Proferida la respectiva sentencia o providencia y en forma posterior a ella, es decir, a partir del momento en que la respectiva sentencia o resolución o auto se encuentre ejecutoriado, solo son susceptibles de proponer por el ejecutado las excepciones que adelante se enumeran, y si el ejecutante propone otras, el juez (con la salvedad de la nulidad de los casos contemplados en los incs. 2° y 3° del art. 154, de pérdida de la cosa debida y las previas de que tratan los numerales 1 a 5 del art. 97), conforme el art. 85, ord. 1°, deberá declarar inadmisibile en este aspecto la demanda de excepciones. **Con lo anterior, se pretende evitar que dentro del juicio ejecutivo se propongan por segunda vez excepciones que ya fueron discutidas o resueltas en el***

⁶ Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General". Editorial A B C - Bogotá 1988. págs 163 y 167.

⁷ Curso de Derecho Procesal Civil - Parte Especial". Ediciones Lerner. Págs. 340 - 342.

juicio de conocimiento respectivo, o que pudieron ser propuestas por el demandado dentro del correspondiente juicio ordinario y, sin embargo, no lo fueron. En consecuencia, solo las excepciones de pago, novación, remisión, prescripción y transacción que se hayan originado en hechos o circunstancias posteriores a la respectiva providencia, son susceptibles de ser propuestas por el ejecutado. ()

Sobre las excepciones que se pueden proponer dentro del juicio ejecutivo, son muy valiosas las consideraciones de HERNANDO DEVIS ECHANDIA "La experiencia enseña que los abogados, unas veces por ignorancia de lo que es la cosa juzgada y otras a sabiendas de que están obrando con temeridad y para demorar la ejecución, plantean en el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia cuestiones que fueron debatidas y resueltas en el anterior proceso, o que solo allí podían discutirse y que están comprendidas en el alcance de la cosa juzgada. Casi en la totalidad de las ejecuciones que he adelantado con títulos de esta especie, he tenido este problema, y como no había norma sobre el particular, el juez tenía que entrar a decidir esos puntos aunque terminara rechazando las excepciones por referirse a cuestiones cobijadas por la cosa juzgada. Es una pérdida inútil, de tiempo, de dinero y de trabajo"

"Este inciso limita las excepciones que se pueden proponer a los hechos ocurridos con posterioridad a la providencia y siempre que consistan en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, es decir, a los medios que pueden extinguir la obligación otorgada en la sentencia y a los mencionados casos de nulidad".

"Es obvio que una vez ejecutoriada la sentencia, si la condena fue en concreto, o una vez ejecutoriado el auto que liquida la condena en abstracto, la obligación queda definitivamente exigible y desde ese momento comienza a correr el término de prescripción, que puede consumarse si el demandante vencedor en el proceso o la parte favorecida por una condena interlocutoria no procede al cobro judicial ni obtiene el reconocimiento extrajudicial de la obligación por el deudor y mediante el pago de cuotas o de intereses u otro caso similar.

También puede efectuarse el pago o el cumplimiento de la obligación, o una compensación si con posterioridad a la sentencia surge un crédito a favor del obligado por ella y a cargo del beneficiario de la condena (tiene que ser un crédito originado en hecho posterior; el que exista con anterioridad debe alegarse en el proceso de condena para que la sentencia lo reconozca). Igualmente puede presentarse una novación, o una remisión, y una confusión porque la parte obligada con la sentencia herede de la beneficiaria de ella ese crédito" (8)

• **Jaime Azula Camacho:**

"Cuando el título ejecutivo esté constituido por una decisión judicial, sea auto o sentencia, **puesto que la ley no hace**

⁸ Procesos de ejecución", Editorial Temis 1972. págs. 192 a 193.

diferencia, las excepciones de mérito tienen un régimen más limitado y las previas están vedadas en cierto caso.

a) Excepciones de mérito. La ejecución de una providencia judicial para obtener el pago de una cantidad de dinero, o la entrega de cosas muebles no secuestradas en el proceso declarativo, o la realización del hecho puede instaurarse ante el juez de primera instancia que profiere la decisión contentiva de la obligación si la correspondiente demanda se presenta en el término de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fue apelada, conforme a lo dispuesto por el art. 335 del Código de Procedimiento Civil. Supuesto contrario, el acreedor debe obtener las copias de la correspondiente providencia e instaurar la ejecución separadamente ante el funcionario judicial competente.

En cualquiera de esas dos variantes, esto es, sea que el proceso ejecutivo se surta a continuación del declarativo o separadamente, las excepciones de mérito quedan reducidas a las de pago, compensación, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión judicial contentiva de la obligación materia de ejecución, y las de nulidad con base en los num. 7 y 9 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil y pérdida de la cosa debida, que son las enunciadas en el num. 2 del art. 509 del Código de Procedimiento Civil, al cual se remite el art. 335, último inciso, del mismo ordenamiento.

La limitación obedece, de una parte, a que es necesario excluir todas aquellas cuestiones de fondo que se deben invocar en el proceso declarativo donde se profiere la sentencia materia del cumplimiento, pues, de admitirlas, implicaría reabrir la litis, desconociendo así la cosa juzgada y, de otra, a que el reformador del Código de Procedimiento Civil amplió las inicialmente contempladas o mencionadas, por considerar que son las que pueden infirmar la decisión judicial. La enumeración es exagerada cuando el ejecutivo se surte ante el mismo juez que decidió en primera instancia el declarativo, pues por la brevedad del tiempo transcurrido entre uno y otro es imposible que opere la prescripción.

(...)

Cuando el ejecutivo se instaura de manera independiente, esto es, con las copias de la providencia y ante el juez competente de acuerdo con los factores existentes en esa oportunidad, es viable proponer excepciones previas, sin límite alguno, por cuanto la disposición se concreta a mencionar esa posibilidad, al igual que cuando la ejecución se funda en título diferente de una decisión judicial". (9).

⁹ Manual de Derecho Procesal Civil - Procesos Ejecutivos", Tomo IV. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994; páginas 82 - 84.

Las anteriores referencias legales, jurisprudenciales y doctrinarias son orientadoras para concluir que las excepciones de fondo pueden ser otras distintas a las previstas en el artículo 509 del C.P.C salvo que se trate de título ejecutivo judicial (sentencia o laudo de condena u otra judicial) y 4) que las excepciones de nulidad del acto o contrato pueden proponerse en los juicios ejecutivos, en los términos legales ya vistos, explicados doctrinaria y jurisprudencialmente ⁽¹⁰⁾.¹¹"

Ahora bien, descendiendo a esta controversia, se tiene que la petición de mandamiento de pago presentada, es con el objeto de obtener el de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, lo que conlleva al cuestionamiento acerca de 1. Sí existió efectivamente el pago; 2. Sí en efecto existió pero no se probó en ninguna de las instancias del proceso ordinario; o, 3. Sí habiéndose probado dicho pago se debe o no pagar la indemnización por mora; y, en tal evento, conforme lo ordenado en la Sentencia, la mora deberá liquidarse a partir del vencimiento de 45 días posteriores a su ejecutoria, lo que conlleva a su vez que se mantenga el título, contrariando así el criterio de la juez de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **revocará** la decisión apelada, y procederá a proferir el correspondiente mandamiento de pago, como quiera que se considera incurrió en yerro el A quo, quien sin contar con la prueba suficiente e idónea se precipitó a determinar la inexistencia del saldo por pagar que reclama el ejecutante en el presente asunto y se negó a librar el respectivo mandamiento de pago, desconociendo si efectivamente se produjo el referido pago, las condiciones y forma como se realizó su liquidación, solo con el argumento de la existencia de un acto administrativo.

Y aún más, teniendo en cuenta la fecha en que presuntamente se hizo el pago de los saldos de cesantías por los años 2004 a 2005, es decir, en 2007, la misma fecha de cancelación adolece de extemporaneidad, habida cuenta que la primera debió pagarse o consignarse en los fondos respectivos en el año 2005 y la segunda en 2006, lo que significa que la indemnización por mora reconocida por la Sentencia del Tribunal tiene el suficiente asidero, es expresa, lo que significa que el título es exigible y puede oponerse en contra del Departamento de Arauca.

Unido a lo anterior, existe otro hecho innegable y es que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandada no probó el pago del saldo insoluto de las cesantías y mucho menos reconoció la indemnización por mora en el pago. Pero, en gracia de discusión, si

¹⁰ Véase en sentido similar providencias dictadas el día 13 de septiembre de 2001: Sentencia en el proceso 17952 (Dpto de Casanare Vs. Jairo Guillermo Alarcón Africano y Latinoamericana de Seguros) y auto en el proceso 19704 (Dpto de Risaralda VS Seguros Alfa S.A).

¹¹ Sentencia del 13 de septiembre de 2001 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-1996-0501-01(17952), Actor: DEPARTAMENTO DEL CASANARE

205

Ejecutivo
Expediente No.2013-00081-03
Demandante: Mercedes Rincón Espinel y otros

se prueba el pago y se hace valer como tal en este proceso ejecutivo, no hay obstáculo legal alguno que en la liquidación final del crédito sea reconocido para evitar algún enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes, situación que se debe hacer en los trámites procesales concernientes a la referida liquidación y más aún cuando las pretensiones se dirigen al cobro de la indemnización por mora, reconocida y ordenado su pago por la Sentencia, que se constituye en el título valor.

De esta manera se procederá a revocar el auto apelado y en su lugar se ordenará el mandamiento de pago, según las liquidaciones que realiza el ejecutante, porque ellas están acordes razonablemente con las decisiones judiciales proferidas por esta Corporación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de veintinueve (29) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a los señores MERCEDES RINCON ESPINEL, JULIO CESAR BARRERA BLANCO, PEDRO JESUS ORJUELA GOMEZ, CARLOS SEPULVEDA RIOS y EDGAR FERNANDO GUZMAN, los valores deducidos de los derechos reconocidos en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, base del título ejecutivo, por la suma de:

- DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 221.406.350.00), por cada uno de los demandantes.

TERCERO: La suma aprobada en el numeral primero, deberá ser actualizada al momento del pago y se liquidará en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

206

Ejecutivo
Expediente No.2013-00081-03
Demandante: Mercedes Rincón Espinel y otros

- CUARTO:** Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a la entidad ejecutada a través de su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.
- SEPTIMO:** **EJECUTORIADO** la presente providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, a fin de que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado